TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04809-2009-PA/TC
LIMA
JAVIER ANTONIO ROMERO SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Antonio Romero Sánchez contra la resolución de fecha 14 de enero del 2009, fojas 39 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de noviembre del 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, Sr. Julio Martínez Asursa, los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sres. Alicia Gómez Carbajal, Ángela Salazar Ventura, Luz Elena Jáuregui Basombrio, y los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sres. Villa Stein, Villacorta Ramírez, Acevedo Mena, Estrella Cama y Rojas Maraví, solicitando se declare: i) la nulidad de la resolución N.° 2, de fecha 7 de febrero de 1996, expedida por el juzgado que, en su contra, admitió a tramite la demanda de nulidad de acto jurídico por la vía del proceso de conocimiento; ii) la nulidad de la resolución N.° 45, de fecha 23 de setiembre del 2003, expedida por el juzgado que estimó la demanda de nulidad de acto jurídico; iii) la nulidad de la resolución N.° 6, de fecha 1 de junio del 2005, expedida por la Sala Superior que confirmó la estimación de la demanda de nulidad de acto jurídico; iv) la nulidad de la resolución de fecha 24 de julio del 2006, expedida por la Sala Suprema que desestimó su recurso de casación; v) se declare la vigencia y plena aplicabilidad de la Resolución Ministerial N.° 678-86-ICTI/DM, de fecha 17 de diciembre de 1986 que ordenó su incorporación al régimen de pensiones del D.L. 20530; y por último vi) se reponga el proceso al momento de calificarse la demanda de nulidad de acto jurídico. Sostiene que con Resolución Ministerial N.° 678-86-ICTI/DM se le reconoció su derecho pensionario incorporándosele al régimen del D.L. 20530, resolución que, luego de varias impugnaciones administrativas, fue ratificada a través de la Resolución Ministerial N.° 059-95-ITINCI/DM, en la que también se autorizó interponer las acciones legales ante el Poder Judicial. Atendiendo a dicha autorización refiere que el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales inició en su contra proceso de nulidad de acto jurídico que concluyó con la declaratoria de

nulidad de las resoluciones administrativas que lo incorporaron al régimen de pensiones del D.L. 20530, proceso que -en su entender- se tramitó vulnerándose su derecho al debido proceso, pues se hizo caso omiso a la normativa procesal vigente al momento en que se expidieron las resoluciones administrativas: el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos que permitía declarar de oficio la nulidad de resoluciones administrativas, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú que recoge la acción contenciosa administrativa y el artículo 540° del Código Procesal Civil que recoge el proceso de impugnación de resolución administrativa en la vía abreviada.

2. Que con resolución de fecha 7 de mayo del 2008 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que lo pretendido por el recurrente no es sino una desnaturalización de la acción de amparo. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el recurrente pretende cuestionar el criterio que tuvieron los magistrados demandados al emitir pronunciamiento.

3. Que respecto al derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de respeto al procedimiento establecido por ley, este Tribunal Constitucional tiene dicho que *"(...) el contenido del derecho al procedimiento preestablecido en la ley no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea éste administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, "no sean alteradas o modificadas con posterioridad" por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba, no debe ser la inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución garantiza que "nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos". (Cfr. Exp. N.° 2928-2002-AA/TC, Martínez Candela, Exp. N.° 1593-2003-HC/TC, Dionisio Llajaruna Sare)"*. Sobre el particular, en el caso de autos se aprecia que tratándose de resoluciones administrativas y a efectos de su declaratoria de nulidad se inició en contra del recurrente proceso de nulidad de acto jurídico por la vía del proceso de conocimiento, sin observarse que en el ordenamiento procesal existía un proceso específico para tal fin: el proceso contencioso administrativo por la vía del proceso abreviado; lo cual hace deducir a este Tribunal Constitucional que los órganos judiciales demandados *habrían* emitidos sentencias vulnerando el derecho del recurrente al procedimiento establecido en la ley, toda vez que se le habría obligado a litigar como parte demandada en una vía procesal que resultaba *inespecífica e impertinente* para cuestionar las resoluciones administrativas que lo incorporan al régimen de pensiones del D.L. 20530, situación que habría causado indefensión al recurrente y

que deberá merituarse durante la tramitación misma del proceso de amparo.

4. Que verificándose de la demanda y de sus anexos que el asunto planteado si resulta de relevancia constitucional, pues se trataría de una presunta vulneración del derecho del recurrente al procedimiento preestablecido en la ley, se debe revocar las decisiones impugnadas ordenándose su admisión a trámite con audiencia de los demandados y del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internaciones o la institución que haga sus veces.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de fecha 14 de enero del 2009, debiendo la Sala Superior **admitir** a trámite la demanda y pronunciarse sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta lo acotado en el considerando 4 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR